



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2022-00241-00
Demandante	MAURICIO ORTIZ IBARRA
Demandado	WOLFFAN MAURICIO ORTIZ MARTÍNEZ
Actuación	Admite demanda / A.I.

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado que con el documento allegado se subsanó las falencias descritas en el auto de fecha 22 de julio de 2022, se procederá con la respectiva admisión de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por **MAURICIO ORTIZ IBARRA** contra **WOLFFAN MAURICIO ORTIZ MARTÍNEZ**, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho:

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

2.-Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **WOLFFAN MAURICIO ORTIZ MARTÍNEZ**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, remitiendo el presente proveído a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, y allegando las evidencias respectivas, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso.

En la comunicación remitida, se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el canal de comunicación es el correo electrónico de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

este Juzgado fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, como único canal autorizado para el efecto.

4.- Téngase al abogado **NÉSTOR ALFONSO VARGAS TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.225.696 de Neiva, y T.P. 325.787 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

5.- Se les recuerda a las partes que toda comunicación remitida a este Juzgado con ocasión de este proceso, deben dar cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso; consistente en el reenvío a la contraparte de cualquier memorial remitido a este asunto.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza